

RESOLUCIÓN FIS

N° 58

31 de Julio de 2017



RESOLUCION N°

**VISTOS:** a) Las facultades que la Ley confiere a esta Superintendencia, especialmente las contenidas en los N°s 2, 3, 5 y 8 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980; en los N°s 1, 6 y 10 del artículo 47 de la ley N° 20.255; y en los artículos 3°, letras b) e i) y 17 y siguientes del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; b) Lo dispuesto en Libro VI, Título I Letra A, Capítulo V, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones; c) Los Oficios Reservados 17686, de 18 de julio de 2016 y N° 8970, de 24 de abril de 2017, ambos de esta Superintendencia; d) La cartas de A.F.P. Capital S.A. GG-805/2016, de 25 de julio de 2016 y GG-686/2017, de 9 de mayo de 2017; e) La Nota Interna N° FIN/RF-292, de 28 de julio de 2016 de la División Financiera de esta Superintendencia dirigidas al Sr. Fiscal; y

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que el mecanismo de negociación denominado "Subasta de un Libro de Acciones", lo define la Bolsa de Comercio de Santiago en su "Manual de Operaciones en Acciones", como un sistema de negociación bursátil de venta de acciones, que a partir de las condiciones establecidas por el oferente ordenará las órdenes de compra ingresadas al sistema por precio y adjudicará la demanda que cumpla con los requisitos a un precio único, conforme a las condiciones definidas en la Oferta. A su vez, define la "Demanda Competitiva" como el "Número total de acciones correspondientes a las órdenes de compra ingresadas con precio límite, vigentes al término del período de la Oferta". En el mismo sentido, la Bolsa de Comercio de Santiago define a la "Demanda no Competitiva" como el "Número total de acciones correspondientes a las órdenes de compra ingresadas a precio de mercado o sin

*precio, vigentes al término del período de la Oferta";*

- 2.- Que el Libro IV, Título I, Letra A, Capítulo V, Numeral 8. a) vii, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, establece que la administradora podrá transar instrumentos con recursos de los Fondos de Pensiones mediante una Subasta de un libro de órdenes para posturas que correspondan a "*demanda competitiva*";
- 3.- Que mediante Oficio Reservado N° 17.686, de 18 de julio de 2016, se requirió a AFP Capital S.A. un informe detallado respecto de su participación en el remate de acciones de Cencosud S.A. del día 15 de julio de 2016;
- 4.- Que a través de carta GG-805/2016, de 25 de julio de 2016, AFP Capital S.A. informó que había participado en el remate de las acciones de Cencosud S.A., el que se efectuó mediante Subasta de un Libro de Órdenes de dicha sociedad, habiéndole instruido a I.M. Trust S.A. Corredores de Bolsa que comprara para los fondos de pensiones A, B, C, D y E un total de \$28.179.990.744, en acciones de dicha empresa, a precio de mercado;
- 5.- Que el libro IV, Título I, Letra A, Capítulo V, Numeral 8. A) vii, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, establece que la administradora podrá transar instrumentos con recursos de los Fondos de Pensiones mediante "*subasta de un libro de órdenes para posturas que correspondan a "demanda competitiva"*", instrucción que AFP Capital S.A. incumplió al adjudicarse con fecha 15 de julio de 2016, acciones de Cencosud S.A. a "*precio de mercado*", razón por la cual esta Superintendencia abrió un expediente de investigación a esa administradora, y mediante Oficio Reservado N° 8970, de fecha 24 de abril de 2017, se le formuló el siguiente cargo: infringir lo dispuesto en el Libro IV, Título I, Letra A, Capítulo V, Numeral 8. a) vii, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, en la forma descrita en el citado oficio;
- 6.- Que mediante la carta GG-686, de 9 de mayo de 2017, AFP Capital S.A. presentó sus descargos manifestando en síntesis lo siguiente:
  - a) Que participó en el remate de acciones de Cencosud S.A., a través del mecanismo de "*subasta de un libro de ordenes*", mediante el corredor I.M. Trust S.A. Corredores de Bolsa, adjudicándose un total de 28.922.763 acciones a precio de mercado, a un valor de \$1.750 pesos por acción.



- b) Que la participación en el remate tuvo un impacto positivo en los Fondos de Pensiones, considerando el precio pre y post colocación, pues el cierre promedio de los 10 días previos a la operación fue de \$1.867,57 pesos por acción, siendo adjudicadas por la administradora a un precio de \$1.750 pesos por acción, (precio de mercado obtenido en el remate), dando lugar a un impacto positivo en los fondos de \$3.400.449.246.
- c) Que el cierre promedio de los siguientes 10 días a la colocación fue de \$ 1.838 por acción, por lo que considerando dicho precio como referencia y que la participación en el remate fue a un precio de \$1.750 pesos por acción, el impacto positivo de la colocación cuestionada fue de \$2.545.203.144.
- d) Que posteriormente a la adjudicación de las acciones, éstas nunca se transaron bajo los \$ 1.750 pesos, llegando a un máximo de \$ 2.176, el 25 de octubre de 2016, lo que representó la obtención de una rentabilidad de un 24,4% por sobre el precio de compra en menos de 4 meses, encontrándose actualmente a niveles de \$1.916 pesos la acción, implicando un 9,5% de rentabilidad en menos de 10 meses;
- 7.- Que analizados los descargos de la administradora, y vistos los antecedentes agregados a autos, debe señalarse que se ha acreditado que con fecha 15 de julio de 2016, AFP Capital S.A. participó en el remate de acciones de Cencosud S.A. a través del mecanismo de subasta de un libro de órdenes para posturas correspondientes a "precio de mercado", adjudicándose un total de 28.922.763 acciones a precio de mercado (\$1.750 por acción), siendo que el libro IV, Título I, Letra A, Capítulo V, Numeral 8. A) vii, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, solo le permite participar en dichos remates bajo posturas que correspondan a "*demanda competitiva*", es decir, a precio límite, y no a precio de mercado como sucedió en la operación que se cuestiona en estos autos;
- 8.- Que en relación a los descargos formulados es necesario recalcar que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben atenerse a la legislación vigente y no pueden invertir en instrumentos no elegibles o infringir la regulación vigente amparándose en el hecho de que dicha conducta resulta más conveniente o rentable para los Fondos administrados. En este contexto, cabe manifestar que no es materia de reproche en estos autos eventuales perjuicios irrogados a los Fondos

de Pensiones, sino que la falta de correspondencia entre el actuar de la AFP Capital S.A., y la normativa que la regula;

- 9.- Que AFP Capital S.A. en sus descargos describe su participación en la subasta de acciones Cencosud S.A. en términos positivos para los Fondos de Pensiones, omitiendo hacerse cargo de que la adquisición de dichas acciones en el remate de fecha 15 de julio de 2016, en la Bolsa de Comercio de Santiago, contravino lo establecido en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, que en su Libro VI Título I, Letra A, Capítulo V, numeral 8. A) vii, señala que las administradoras pueden participar en Subastas de un Libro de Órdenes, siempre y cuando lo hagan a "demanda competitiva";
- 10.- Que esa administradora debió abstenerse de participar en la operación reprochada en los términos que lo hizo, pues ello implicó infringir normas claras y específicas en la materia;
- 11.- Que AFP Capital S.A., no aportó en el proceso antecedentes que modificaran las conclusiones que dieron lugar al cargo que se le ha formulado, consignado en el Considerando 5° de esta Resolución, quedando acreditado que esa administradora infringió lo dispuesto en el dispuesto en el Libro IV, Título I, Letra A, Capítulo V, Numeral 8. a) vii, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, en la forma descrita en el Oficio Reservado N° 8970, de 24 de abril de 2017;

#### **RESUELVO:**

Aplicase a A.F.P. Capital S.A., por la responsabilidad que le cabe en las conductas e infracciones descritas precedentemente, una multa a beneficio fiscal equivalente a 200 (doscientas) Unidades de Fomento. El pago de la multa antes señalada deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;

En contra de la presente Resolución procede el recurso de reposición administrativo establecido en los artículos 15 y 59 de la ley N° 19.880, que debe interponerse ante este Organismo dentro del plazo de cinco días computado en la forma dispuesta en el artículo 25 de esa misma ley, y el recurso de reclamación contemplado en el N° 8 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, que debe interponerse ante la Corte de



Apelaciones de Santiago, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese.

Saluda atentamente a usted,



**OSVALDO MACÍAS MUÑOZ**  
Superintendente de Pensiones



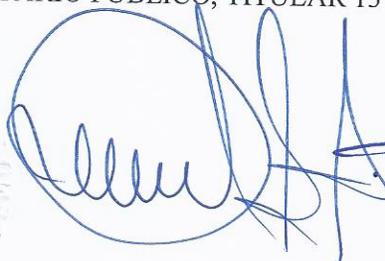
ACR/RMD/PHG

**Distribución:**

- Sr. Gerente General A.F. P. Capital S.A.
- Sr. Superintendente
- Fiscalía
- Sr. Jefe de Gabinete
- Intendencia de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados
- Intendencia de Regulación de Prestadores Públicos y Privados
- División Control de Instituciones
- División Prestaciones y Seguros
- División Financiera
- División de Administración Interna
- División Estudios
- División Desarrollo Normativo
- División Comisiones Médicas y Ergonómica
- División de Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes y Archivo

CERTIFICO QUE SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DIA DE HOY, 02 de  
Agosto 2017 NOTIFIQUE A LA SEÑORITA Daniela Soto Saavedra.  
RUT. 13.700.505-1. EN SU CALIDAD DE Abogada Fiscalia

A.F.P. CAPITAL S.A., HACIENDOLE ENTREGA DE ESTA RESOLUCION N°  
58\*31.Julio.2017, QUE ES DEL MISMO TEXTO DE LA QUE ANTECEDE Y FIRMO.-  
CLOVIS TORO CAMPOS, NOTARIO PUBLICO, TITULAR 13° NOTARIA DE SANTIAGO.-



CLOVIS TORO CAMPOS  
NOTARIO  
PUBLICO  
13° NOTARIA DE SANTIAGO